

22 DE NOVIEMBRE DE 2021. A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor JOSE LUIS GARZON. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	OBJECION INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	JOSE LUIS GARZON
RADICADO:	2019-00502

Interlocutorio No. 1834

El juzgado procede a resolver la solicitud radicada en este despacho el 11 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico del Juzgado por el operador de Insolvencia abogado CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ, mediante la cual solicita que con base al control de legalidad previsto en los artículos 42 y 132 del código General del Proceso y teniendo en cuenta que el señor DANIEL RECAMAN de manera oportuna anexó junto con el oficio de contestación de las objeciones, letra de cambio que contiene su crédito a su favor revoque el numeral 3º del auto de fecha 9 de noviembre de 2021

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, este despacho resolvió de plano, las objeciones presentadas en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, formulada por el Banco Davivienda y Bancolombia a través de su mediador judicial y que versan sobre los créditos quirografarios en cuanto a la naturaleza existencia y cuantía, igualmente en desacuerdo con la calificación de los créditos, lo cuales deben calificarse como de tercera clase, teniendo en cuenta que el deudor celebró una hipoteca abierta en la cual se manifestó que se incluirán todos los demás créditos que aparecieran nombre del deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JOSE LUIS GARZON.

BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA objetaron la existencia de los créditos en favor de JHON EDWIN BEDOYA, GERARDO ANTONIO BEDOYA, DIANA LORENA JOAQUI, MARIA ARFENIS GARZON, CLAUDIA MARIA BEDOYA, CARLOS ALBERTO BECERRA, BEIMAR MARTINEZ y DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dieron explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrimaron, en su condición de interesados, las letras de cambio que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, excepto el señor DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA.

Ahora bien, en decisión tomada por este Despacho en el numeral tercero mediante auto del 9 de noviembre de 2021, declaró próspera la objeción planteada por BANCO DAVIVIENDA y *BANCOLOMBIA* frente a la existencia y naturaleza del crédito quirografario del señor DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA por valor de \$30.000.000.00, razones fundadas en que no se vislumbró documento alguno que acreditará la existencia de la obligación del señor RECAMAN.

El operador en insolvencia solicita que se realice un control de legalidad, aportando pruebas nuevas, y aduce que por error involuntario omitió presentarlas en el momento oportuno cuando se remitió el proceso a este Despacho, empero el juez en este momento no puede hacer uso de la mencionada norma, toda vez que las objeciones se resolvieron de plano el 9 de noviembre 2021 de conformidad con el artículo 552 del C.G.P que señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Con base en la norma trascrita y en las pruebas aportadas, se resolvieron las objeciones, haciendo claridad que el acreedor DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA no presentó soporte del crédito, ni letra de cambio, ni ningún otro documento que acreditara la existencia de la obligación dentro del término señalado para recorrer las objeciones, por lo tanto, no hay lugar a realizar un control de legalidad como lo solicita el accionante pretendiendo un trato diferenciador con las otras partes, al otorgársele un plazo superior al contemplado en la norma procesal y que el juzgador no puede desconocer, por cuanto fue la parte interesada quien omitió su carga procesal, por lo tanto no puede acudir a solicitar saneamiento cuando en ese momento no se observó ninguna irregularidad o vicios que pudieran configurar nulidades, por lo tanto, este no es el momento oportuno para hacer ese tipo de reclamaciones, pues el término ya culminó.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE:**

ARTICULO UNICO: abstenerse de revocar el numeral 3º del auto del 9 de noviembre de 2021, por las razones anteriormente planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa56ca0bc5295e08e2550c848a081c0c0d12d12a4928857dd6584ac5919369d9**

Documento generado en 22/11/2021 10:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>